

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N°110014018901720190247801*
Accionante: *Unión Temporal Todoequipos*
Accionada: *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros*
Providencia: *Fallo de 2ª Instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. La Unión Temporal Todoequipos, a través de su representante legal, invocó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, justicia e información, presuntamente vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y, en tal virtud, se ordene habilitarla y/o declarar desierto el concurso de méritos proceso de Invitación Pública Simplificada No. ICSM-1346-2019.

Como hechos relevantes, la promotora del amparo expuso, en compendio, lo siguiente:

- El 06 de noviembre de 2019, la accionada publicó informe de evaluación No. 1, la actora presentó subsanación de documentos mediante oficio No. TC-110-2019, sin embargo, éste no fue tenido en cuenta, según el informe de evaluación definitiva publicado el 14 subsiguiente.

- El 18 de noviembre del mismo año, se publicó documento de respuestas a observaciones extemporáneas, en el cual se indicó que el plazo establecido para

éstas, era de un día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación de las ofertas, que para el caso correspondería al 13 de noviembre de 2019.

- Dicho término, en su criterio, sí venció ese día, pero a las 22:48 horas, misma hora en la que se realizó la invitación pública, razón por la cual la subsanación no fue extemporánea.

2. La entidad convocada adujo que la Unión Temporal Todoequipos conocía las condiciones y términos de la invitación y no realizó ninguna observación relacionada con las mismas, además, el plazo para enviar las subsanaciones venció el 13 de noviembre de 2019, sin embargo, vía correo electrónico radicó los documentos el día siguiente a la 1:36 p.m., siendo considerada extemporánea y, por ende, la oferta fue rechazada. En consecuencia, no puede asumir los errores del oferente al no aportar en tiempo lo solicitado en el documento de evaluación No. 1.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia, acatando lo dispuesto por esta sede judicial en auto del 29 de enero de 2020, procedió a vincular y notificar a la sociedad Colombiana de Manufacturas Colman S.A.S., y, en decisión del 13 de febrero del mismo año, negó el amparo constitucional, toda vez que no advirtió un riesgo inminente que ameritara la intervención del juez constitucional, además, la actora subsanó de forma extemporánea el informe de evaluación No. 1, pese a que conocía las condiciones y términos de la invitación pública, la cual fue ampliamente garantista de los derechos de los participantes inscritos, aunado a que las supuestas irregularidades no fueron demostradas.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión bajo los mismos argumentos del escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido.

2. Requisito de subsidiariedad

La Corte Constitucional, a través de su prolífera jurisprudencia, ha señalado en reiteradísimas ocasiones, que el requisito de subsidiariedad, es una de las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, por lo que es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.¹ [Énfasis no original]

De tal manera, se anota, si dicha exigencia no es superada, el destino de la acción no es otro que su denegación por improcedente, escenario este frente al cual, el Juez constitucional debe omitir el análisis de fondo de la tutela.

Tal requisito, la subsidiariedad, como de manera frecuente lo ha dicho la Corporación en cita, hace referencia a que, conforme a lo estatuido en el artículo 86 de Constitución Política de Colombia, la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y *subsidiario*, la que si bien puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, ello es procedente, únicamente, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo, no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos

¹ Sentencia T-188/17 M.P. María Victoria Calle Correa

derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional o en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar el requisito de subsidiariedad desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

4. Análisis del caso concreto

4.1. Tal como se consignó en el acápite respectivo, la Unión Temporal Todoequipos pretende a través de la presente súplica constitucional, se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá su habilitación y/o declare desierto el proceso de Invitación Pública Simplificada No. ICSM-1346-2019, pues, según su criterio, presentó la subsanación del informe de evaluación No. 1 de manera oportuna.

A su turno, la accionada fue enfática en afirmar, de un lado, que la subsanación de la que hizo uso la Unión Temporal se presentó de forma extemporánea, pues, hasta el 13 de noviembre de 2019 a las 4:00 p.m., tenía plazo para radicarlas, sin embargo, lo hizo hasta el día siguiente a la 1:36 p.m. y, de otra, que aquella tenía pleno conocimiento de las condiciones que regían el proceso de Invitación Pública Simplificada, sin que hubiese efectuado ninguna observación u objeción sobre las mismas.

De otro lado, la promotora del amparo adujo, en su momento, que la tutela interpuesta es procedente como mecanismo transitorio, ya que no existe otro mecanismo inmediato, pues la entidad convocada seguiría con el proceso de la invitación pública, perjudicando los ingresos de todo un personal de profesionales y trabajadores.

4.2. Como ya se indicó, existen en el ordenamiento jurídico distintas acciones contenciosas que permiten controvertir la legalidad y validez de las actuaciones tanto contractuales como precontractuales, revestidas de la idoneidad y aptitud

suficiente para conferir un amparo integral y eficaz a los derechos que se consideren comprometidos, como así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional². Sin embargo, existe una excepción para que en sede de tutela se pueda intervenir adoptando una medida provisional o transitoria, según corresponda, y ello acontece cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, además de ser personal, exige su demostración de manera concreta, específica y con repercusiones sobre los derechos fundamentales.

Analizado el caso concreto, de entrada advierte el despacho que el fallo de tutela impugnado amerita su confirmación, toda vez que, como lo concluyó el *a quo*, en el caso *sub examine* no se verifica uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es el de subsidiariedad, lo cual torna improcedente la misma, pues la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, idóneos para obtener la protección de sus derechos, a los cuales puede acudir antes que a la acción sumaria y preferente que nos convoca.

Lo anterior, tomado en consideración que el referido amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, y no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que, se itera, se configure un perjuicio irremediable³, pues la tutela no puede coexistir con otros procedimientos ordinarios estatuidos legalmente. Así las cosas, no basta con expresar que se amenazan derechos fundamentales, sino que se debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no aconteció en el presente asunto.

En efecto, en el *sub judice* no se avizora por parte de esta instancia judicial la existencia de un perjuicio irremediable que viabilice la acción de tutela como mecanismo transitorio, como quiera que al acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos que la actuación que se cataloga de irregular pueda producir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y 238 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional Sentencia T-145 de 2012

³ Sentencia T-039/17 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Por consiguiente, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la correlativa inexistencia de un perjuicio irremediable, resultaba improcedente el amparo petitionado, pues, se itera, la tutela solo procede de manera subsidiaria para evitar el acaecimiento de un perjuicio de tal connotación, y no meramente económico.

Además, no puede perderse de vista que el hecho de no ser admitido un interesado en una invitación pública no vulnera el derecho al trabajo, de una parte, porque la participación en este tipo de convocatorias lo que genera es una simple expectativa y, de otra, porque desde un comienzo se conocen los términos y condiciones de la misma, por lo cual, todos deben ajustarse y ceñirse a aquéllos y a éstas, de tal suerte que quien incumple con los parámetros previamente señalados debe asumir las consecuencias propias de tal proceder.

5. Así las cosas, se confirmará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 13 de febrero de 2020 conforme a lo brevemente expuesto en precedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión adoptada, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez

días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Santa García', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA A

Jueza

